

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 37 DE 2021

Neiva, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOHN JAIRO ALDANA REYES
CONTRA COOPNUMIL Y LA ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A. RAD
No. 41001-31-05-003-2018-00424-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual se declararon probados los medios exceptivos propuestos por las demandadas y se les absolvió de las pretensiones incoadas en el escrito introductor.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral que la ató con la demandada Coopnuil, y solidariamente con la sociedad Organización Roa – Flor Huila S.A., en el interregno comprendido desde el 14 de abril de 2015 hasta el 7 de marzo de 2018, se condene a las llamadas a juicio a reconocer

y pagar las prestaciones sociales a las que tiene derecho, la indemnización por despido injusto y la sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 39 de la Ley 789 de 2002. Que se condene a la encartada a devolver los respectivos aportes a la seguridad social integral, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, y las costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que fue contratado para laborar como bracero u oficios varios en la Organización Roa Flor huila S.A., a través de la Cooperativa de trabajo Asociado Nuevo Milenio, vinculación que perduró desde el 7 de febrero de 2013 hasta el 7 de marzo de 2018.

Afirmó se pactó un horario de trabajo de 6 am a 10 pm, el cual se podía extender a solicitud de la empleadora, y que siempre percibió ordenes por parte de Delfredo Gaona para prestar los servicios personales a favor de la citada Organización Roa – Flor Huila.

Indicó que como contraprestación de los servicios prestados se le canceló la suma de \$1´000.000 de forma quincenal, sin que se le erogara trabajo suplementario o recargo alguno.

Refirió, que a lo largo de la existencia de la relación de trabajo la demandada no canceló los aportes a la seguridad social integral, a pesar de efectuar los respectivos descuentos de forma arbitraria.

Adujo que el 6 de marzo de 2018, se presentó a las instalaciones de la Organización Roa – Flor Huila S.A., data en la que el portero de las instalaciones no le permitió el ingreso a la sede de trabajo dada la orden de los superiores de aquel.

Sostuvo, que a la fecha de presentación de la demanda no se le han cancelado las prestaciones sociales a que tiene derecho ni la indemnización por despido injusto.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl 70) y corrido el traslado de rigor, la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopnumil dio contestación a la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor, y para tal efecto, propuso los medios exceptivos que denominó inexistencia de contrato laboral, cobro de lo no debido, ausencia de mala fe de la Cooperativa Cootnuil y prescripción. (fl. 101 a 106).

A su turno, la enjuiciada Organización Roa – Flor Huila S.A., al descorrer el traslado de la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el escrito inaugural, y como mecanismo de defensa propuso las excepciones de mérito de inexistencia de solidaridad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción. (fl. 162 a 173).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 31 de julio de 2019, declaró que el demandante no logró demostrar la existencia del contrato de trabajo que lo ató con la cooperativa demandada, en consecuencia, absolvió a las encartadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo activo.

Lo anterior por considerar, que una vez analizadas las pruebas incorporadas al proceso el demandante no logró acreditar los elementos esenciales del contrato de trabajo a la luz de los artículos 23 y 24 del C.S.T., en tanto no se probó la prestación personal del servicio a favor de la Cooperativa de trabajo y mucho menos respecto a la llamada al proceso en solidaridad. En el mismo sentido, señaló que lo que sí se probó fue la vinculación del demandante para con la demandada cooperativa de trabajo en calidad de asociado cooperado.

Contra la anterior decisión la parte demandante formuló recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia, al considerar, en esencia, que a lo largo de la providencia reprochada se manifestó exegéticamente y en reiteradas oportunidades que no se acreditó el servicio que había prestado de forma personal para con la demandada Cooptnumil, sin observancia alguna a la contestación allegada por parte de la cooperativa demandada, pues en el hecho 4º, aquella acepta que el actor tenía la obligación de prestar personalmente el servicio. En tal sentido reclama que en efecto se acreditó los elementos esenciales de la existencia del contrato de trabajo. Suma a lo anterior, que se desconoció lo depuesto por los testigos en lo referente a la imposición de órdenes por parte de funcionarios de la Organización Roa – Flor

Huila S.A., aunado a que, la simple asistencia y participación de asambleas no tiene la virtualidad para desnaturalizar la existencia de la relación laboral.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad procesal concedía, la parte actora allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó la revocatoria de la sentencia apelada, y para tal efecto afirmó que en el presente asunto quedó demostrados los elementos esenciales del contrato de trabajo y se activó la presunción del artículo 24 del C.S.T., y no sólo respecto de la Cooperativa demandada sino con la Organización Roa Flor Huila, sumó a ello, que el hecho de participar en asambleas no desvirtúa por sí mismo la existencia de la relación de trabajo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA.

Al descorrer el traslado para alegar de conclusión la encartada solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado, al considerar, en esencia, que La calidad de asociado del demandante a la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopnumil está plenamente demostrada en el proceso, calidad que es determinante para la procedencia o no de las pretensiones de la demanda, suma a lo anterior, que en manera alguna se acreditó el elemento subordinante por parte de la Organización respecto de los asociados de la Cooperativa demandada.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas, entre las partes existió un contrato de trabajo, y en consecuencia el demandante prestó los servicios personales a favor de la demandada Coopnumil en el interregno comprendido desde el 14 de abril de 2015 hasta el 7 de marzo de 2018.

De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia del pago de las sumas dinerarias solicitadas en el libelo introductor, así como determinar si en el presente asunto se dan los presupuestos para entrar a declarar la solidaridad por parte de la convocada a juicio Organización Roa – Flor Huila S.A.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó *"... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo"*.

Por ende, a la demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango

constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

Ahora bien, en tratándose de Cooperativas de Trabajo Asociado, el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, las define como aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, se suma a ello, que el Decreto 4588 de 2006 señaló respecto de la naturaleza jurídica de las Cooperativas de trabajo asociado que *"... Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general"*.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley 79 de 1988 establece que *"...los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general"*.

Bajo esa orientación, se tiene que las Cooperativas de Trabajo Asociado se caracterizan porque el régimen de trabajo, seguridad social y compensaciones, es el que se determina en los estatutos y reglamentos de la asociación, lo que las excluye de la aplicación de las normas que regulan las relaciones de trabajo dependientes contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

En lo que refiere a la forma de vinculación laboral que ostentan dichas asociaciones Cooperativas, se tiene que el artículo 6º del Decreto 4588 de 2006, establece que *"Condiciones para contratar con terceros. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final"*, seguido a ello, el artículo 10º de la norma en comento señala que *"El trabajo asociado cooperativo es la*

actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa".

A su turno, el artículo 17 del pluricitado Decreto 4588 de 2006, señala que se prohíbe la intermediación laboral o el uso de las Cooperativas de trabajo asociado para que actúen como empresas de servicios temporales, y para tal efecto señala, de forma expresa, que están vedados los siguientes actos, a saber, i) no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ii) no podrán disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio y iii) no se podrá permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooptnumil y solidariamente con la sociedad Organización Roa - Flor Huila S.A. En dicha oportunidad, el extremo activo afirmó haber prestado la fuerza de trabajo de forma personal en el desempeño de las funciones propias al cargo de Estibador y Oficios Varios, labor que desarrolló en el horario comprendido entre las 06:00 am a las 10:00 pm.

Con todo, a efectos de demostrar la relación que sostuvo con las accionadas, la parte actora incorporó al informativo convenio de trabajo asociado suscrito entre aquel y la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooptnumil, del cual se desprende de la cláusula segunda que *"Las relaciones de trabajo entre la Cooperativa "COOPTNUMIL" y EL (LA) ASOCIADO (A) trabajador, por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por la legislación cooperativa, el estatuto de la organización, el acuerdo cooperativo, el Régimen de Trabajo Asociado, el Régimen de Compensaciones y el presente Convenio de Trabajo Asociado. En consecuencia, EL (LA) ASOCIADO (A) acepta en plenitud y en todas sus consecuencias jurídicas que este es un Convenio de trabajo asociado que se considera un Acto Cooperativo y no un contrato laboral"*, así mismo, el clausulado 4º del citado convenio refiere que *"La Cooperativa "COOPTNUMIL" organiza directamente las actividades de trabajo de sus asociados con autonomía administrativa y asume los riesgos propios del mismo, así el trabajo se ejecute en instalaciones distintas a las sedes de la Cooperativa"*.

A lo anterior se sumó la incorporación de una serie de planillas que se denominan **“COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPNUMIL SECCION DE EMPAQUETADO – INSUMOS NEIVA”**, de las que se advierten los valores de las compensaciones semanales a favor de los afiliados, dentro de los que está el demandante, junto con los respectivos descuentos a seguridad social y aportes sociales, entre otros.

Del mismo modo, a efectos de acreditar la prestación personal del servicio se trajo al proceso el testimonio de Edwin Cardoso Guzmán, quien fue contundente en describir las labores que ejecutó el señor Aldana Reyes a favor de la demandada cooperativa, pues al cuestionársele al respecto informó que *“... el trabajo de él era el cargue y descargue de los vehículos más lo que le mandaran los dirigentes, o sea le mandaban a uno a veces a hacer diferentes labores entonces tocaba cumplir, hacer a uno lo que le mandaran”*, y al preguntársele respecto de quién impartía las ordenes, el testigo contestó que *“Ahí venían diferentes, a veces lo mandaba el Bodeguero que era el encargado del producto terminado de ahí de empaquetado, el Bodeguero lo mandaba a uno, no necesito que me quede este carro tienen que cargarlo, 10 pm, 11 pm”*.

Ahora bien, al indagar en la conducta de la accionada Cooperativa Cooptnumil respecto de los señalamientos formulados en su contra, se tiene que, al momento de absolver el interrogatorio de parte, el representante legal de la demandada afirmó, respecto a la forma de vinculación del actor, que *“Ellos hacen una solicitud que si le da trabajo, se le exige una documentación y pues firman un contrato de asociado y pues hay unas normas que si las cumplen pues como asociado”*, entre tanto, en lo relativo a la forma en que se ejecutaban las labores señaló que *“A nivel general de los asociados, por ejemplo, lee explico, un carro una persona no la puede ir a descargar porque se demora mucho, en un grupito de 4 o 5 se gasta unos 20 minutos, una sola persona se va a gastar más de la hora, eso no lo permite ni el transportador ni nosotros, uno como representante legal dice, no se demora mucho, entonces estamos perjudicando al transportador”*.

Entre tanto, frente a la sociedad demandada Organización Roa – Flor Huila S.A., se tiene que al absolver el interrogatorio de parte el representante legal de la llamada a juicio sostuvo de manera fehaciente el desconocimiento de la relación de trabajo, y tan así es, que al cuestionársele al respecto de si la sociedad impartía ordenes o no al demandante, aquel contestó que *“El jefe de planta no participa en nada, el bodeguero sí pero únicamente en relación a las cantidades a cargar”*.

Del mismo modo, a fin de desvirtuar la existencia del vínculo laboral, la ya tantas veces referida Cooptnumil allegó al expediente solicitud de admisión como

asociado trabajador elevada por el demandante ante la cooperativa de 3 de octubre de 2012 (fl. 107), así como Resolución 167 de 5 de octubre de la misma anualidad, por medio de la cual se acepta al solicitante como trabajador asociado de Cooptnumil (fl. 108), aunado a ello, incorporó acta de adhesión al acuerdo cooperativo suscrito por el demandante y la cooperativa enjuiciada, de la cual se desprende en la cláusula primera que *“ÉL (LA) ASOCIADO (A) expresa que voluntaria y libremente ha solicitado a “COOPTNUMIL” su admisión como asociado, la cual ha sido aceptada por el órgano competente y que a través del presente acto cooperativo se adhiere con su trabajo y aportes económicos y suscribe el acuerdo cooperativo vigente para la organización, dejando manifestación clara que conoce, acepta y se compromete a cumplir con su estatuto, sus regímenes y reglamentos, que acatará las órdenes e instrucciones que le impartan los órganos de administración y vigilancia de la misma y que se obliga a aportar su trabajo personal de conformidad con sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución de las labores materiales e intelectuales, sin que este vínculo quede sometido a la legislación laboral”*.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y el acatamiento de órdenes, horarios de trabajo, entre otras; en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados¹.

En tal sentido, es que para la Sala, el demandante logró activar la presunción de la existencia de la relación laboral en los términos del artículo 24 del C.S.T., sin embargo, tal como se desprende del documento denominado **“ADHESION AL ACUERDO COOPERATIVO”** suscrito entre las partes y visto a folio 110 a 114 del informativo, así como la solicitud de afiliación a la Cooperativa de Trabajo Asociado vista a folio 107, aceptada mediante Resolución 167 de 5 de octubre de 2012 (fl. 108), la relación contractual se enmarcó en las previsiones del Decreto 4588 de 2006, pues lejos de advertirse una relación laboral regida por las normas propias del Código Sustantivo del Trabajo, se entrevé una relación de Cooperativismo, en tanto la cláusula primera de dicho acto de adhesión previó que *“ÉL (LA) ASOCIADO (A) expresa que voluntaria y libremente ha solicitado a “COOPTNUMIL” su admisión como asociado, la cual ha sido aceptada por el órgano competente y que a través del presente acto cooperativo se adhiere con su*

¹ Sentencia SL4143 de 2019

trabajo y aportes económicos y suscribe el acuerdo cooperativo vigente para la organización, dejando manifestación clara que conoce, acepta y se compromete a cumplir con su estatuto, sus regímenes y reglamentos, que acatará las órdenes e instrucciones que le impartan los órganos de administración y vigilancia de la misma y que se obliga a aportar su trabajo personal de conformidad con sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución de las labores materiales e intelectuales, sin que este vínculo quede sometido a la legislación laboral”, sin que de la corporalidad del documento en mención se haga referencia alguna a un eventual contrato de trabajo.

Se suma a lo anterior, que de los testimonios rendidos por Edwin Cardozo Guzmán y Delfredo Gahona Macana, se extrae que el demandante participaba activamente de las asambleas que realizaba la Cooperativa, en las que se tomaban decisiones respecto de la forma en que se autogobernarían los asociados de dicha entidad; También refirieron que la asignación que percibían con ocasión de la labor prestada para la cooperativa, dependía directamente de la cantidad de carros que descargarán a diario, por lo que el monto era variable, en tanto, a la luz de los testimonios, si ningún carro se descargaba, no se percibía suma alguna.

Ahora, es de anotar que si bien el demandante al absolver el interrogatorio de parte, afirmó no considerarse un trabajador cooperado, no menos cierto es, que admitió haber participado activamente de las asambleas, incluso hizo parte de cargos directivos al interior de la misma, sumado a que refirió que la cooperativa adelantó las respectivas capacitaciones de cooperativismo pero que por voluntad propia no asistió a aquellas. Todo ello, sin perder de vista que era obligación del trabajador asociado efectuar aportes sociales a la Cooperativa de conformidad con lo establecido en los Estatutos y de los que dan cuenta las planillas incorporadas por el extremo activo (fl. 8 a 30).

Por otra parte, en lo relativo a la subordinación, encuentra la Sala que es el mismo demandante quien afirma haber recibido órdenes de Delfredo Gahona Macana, persona que hace parte de la Cooperativa demandada y que no ostenta vinculación alguna con la sociedad Organización Roa – Flor Huila, por lo que la encartada cumplió con el respeto a las prohibiciones legales que se les imponen, esto es: i) no fungió como empresa de intermediación laboral, ii) no dispuso del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio y

iii) no permitió que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien el recurrente apela a la dependencia que surgió con la demandada Organización Roa – Flor Huila, por cuanto fueron los directivos de la sociedad quienes direccionaron el impedimento al acceso del cooperado a las instalaciones de la compañía y que, a la luz de lo depuesto por el testigo Cardozo Guzmán, el demandante debía ejecutar funciones incluso diferentes a las de descargue, y que las mismas eran ordenadas por la Organización ya referida, lo cierto es, que tal apreciación encuentra contradicción con lo depuesto por el testigo Dilfredo Gahona Macana, y lo afirmado por el demandante, quienes de forma clara ratificaron las funciones a desarrollar por los estibadores y señalaron quien impartía las órdenes de labor, estableciéndose de forma clara la auto gestión por parte de los asociados, pues eran aquellos quienes distribuían los turnos de descargue, así como quien cobraría los valores de descarga o carga y quien distribuiría los dineros percibidos por la cooperativa.

Bajo esa orientación, es que para la Sala, de la valoración armónica y sistemática de la probanza allegada al informativo, en modo alguno se puede concluir que existió una relación de índole laboral entre el demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooptnumil, pues pese a que aquel desarrolló labores en las que prestó sus servicios para la Cooperativa, y ésta a su vez para la sociedad Organización Roa – Flor Huila S.A., ello *per se* no implica que la relación existente entre las partes fuera de orden laboral.

Así se afirma, en tanto como se anotó, las Cooperativas de trabajo asociado se encuentran facultadas para vincular contractualmente a sus asociados en desarrollo de su objeto social, siempre que no se infrinja alguna de las prohibiciones dispuestas por la ley para tales efectos, contravenciones, que debía el demandante demostrar la infracción, para así predicar la desnaturalización de su vinculación con la Cooperativa supuesto de facto que en manera alguna se probó en el proceso.

Aunado a lo anterior, sin que sea dable desconocer la presunción legal de que trata el artículo 24 del C.S.T, lo cierto es, que no obra en el plenario una sola prueba que permita verificar que las labores desarrolladas por el demandante fueron ejecutadas bajo la continua subordinación de la demandada, pues se itera, son los mismos

asociados quienes gestaron los turnos de trabajo y distribuían las responsabilidades de cada uno de ellos al interior de la asociación cooperativa, todo ello, en desarrollo de las respectivas asambleas de las que participó el promotor del juicio. Así, dado que no es posible verificar la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, resulta imposible declarar la existencia del vínculo laboral pretendido por el aquí demandante.

Bajo esta perspectiva, huelga indicar que el recurrente no cumplió con la carga probatoria que le impone acreditar los supuestos de hecho sobre los cuales recaen las consecuencias jurídicas de las normas que pretende se le apliquen, como lo establece el artículo 167 del C.G.P aplicable a los juicios laborales por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T., razón por la cual las pretensiones no están llamadas a prosperar.

En las condiciones analizadas en precedencia, se confirmará la sentencia objeto de estudio.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la parte demandante ante la improsperidad de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta Ciudad el 31 de julio de 2019, al interior del proceso ordinario laboral seguido por **JOHN JAIRO ALDANA REYES** contra **COOPNUMIL** y la **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la parte demandante ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO. – Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMIREZ
Magistrado

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

25da28ef707c6c19cff9099cf80157726b104795403162b0aadad7c79c6778

c8

Documento generado en 09/07/2021 03:16:58 PM